|  |
| --- |
| **NÚMERO DEL PROCESO (radicación 23 dígitos + n.° expediente):** |
| T- 153528 |
| **TIPO DE PROCESO (tipo de acción):** |
| ACCIÓN DE TUTELA. |
| **TIPO DE PROVIDENCIA (sentencia de unificación, sentencia, auto de unificación, auto):** |
| SENTENCIA |
| **NÚMERO DE LA SENTENCIA (si aplica):** |
| T 262 de 1998 |
| **FECHA DE LA PROVIDENCIA (año/mes/día):** |
| 1998/05/28 |
| **DESPACHO (corporación/sección/subsección/sala plena/sala de decisión):** |
| CORTE CONSTITUCIONAL/SALA TERCERA DE REVISIÓN. |
| **MAGISTRADO PONENTE:** |
| EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ |
| **ACTOR:** |
| FERNANDO CARRILLO FLÓREZ. |
| **DEMANDADO:** |
| PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. |
| **SENTIDO DEL FALLO :** |
| FAVORABLE. |
| **HECHOS RELEVANTES (los hechos que resultaron probados, no los narrados en la demanda, limitados al problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| La Procuraduría General de la Nación declaró disciplinariamente responsable por omisión en el ejercicio de sus funciones al entonces Ministro de Justicia, Fernando Carrillo Flórez, sancionándolo con la suspensión de su cargo por el término de 30 días. El demandante considera que se le vulneraron el derecho de defensa, al debido proceso y a una decisión imparcial. |
| **PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO CONCRETO (en concordancia con los hechos relevantes):** |
| ¿Es procedente la acción de tutela para declarar la nulidad del acto administrativo que sancionó disciplinariamente al Ministro de Justicia con la suspensión de su cargo por el término de 30 días? |
| **ACTO DEMANDADO (si aplica, por ejemplo si se pide la nulidad de un acto administrativo):** |
| N/A |
| **FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| Art. 34 numeral 11 del Decreto 3404 de 1983; numeral 5° del artículo 34 del Decreto 3404 de 1983; en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; en el numeral 3° del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal; y en el numeral 10 del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 15 de la Ley 81 de 1993. |
| **FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEFENSA (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| N/A |
| **NORMATIVIDAD QUE APOYA LA DECISIÓN (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| Artículo 86 de la Constitución Política. |
| **JURISPRUDENCIA QUE APOYA LA DECISIÓN (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| T- 119 de 1997 |
| **TESIS JURÍDICA (es el resumen del extracto y debe dar respuesta al problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no es procedente para declarar la nulidad de las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación en materia sancionatoria, ya que: (i) la tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa otros recursos y acciones. (ii) la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de derechos fundamentales. y (iii) el juez constitucional no puede tomar el lugar de las otras jurisdicciones, puesto que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional.  En el caso objeto de este análisis, la Corte Constitucional coincidió con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado al afirmar que la decisión de la Procuraduría era susceptible de ser demandada ante lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y, por lo tanto, era el medio eficaz para resolver la posible afectación de sus derechos, razón por la cual se encontró que no procede la acción de tutela. |
| **EXTRACTO (se cita textualmente el aparte de la providencia analizada que da respuesta al problema jurídico concreto que orienta la ficha, sin comentarios o anotaciones personales, sin pies de página):** |
| *(…)*  “*El Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que la acción de tutela resulta improcedente en la situación bajo análisis, dado que contra el acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Carrillo, procedía el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.”*  *“El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” En desarrollo de este precepto, la Corte ha aseverado de manera reiterada que la tutela tiene un carácter subsidiario y que solamente procede cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se considera vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso procede la tutela, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.”*  *“Dada la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela procedería en el evento en que ese otro medio no fuera lo suficientemente eficaz para evitarle un perjuicio irremediable al actor. En el caso examinado, el perjuicio irremediable provendría de la sanción disciplinaria impuesta al actor por la Procuraduría General de la Nación, consistente en 30 días de suspensión. Mas la mencionada sanción disciplinaria no puede considerarse, en sí misma, como un perjuicio irremediable. De lo contrario, se estaría aceptando que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario.”* |
| **SALVAMENTO DE VOTO (si aplica\*, se identifica al magistrado que salvó y la votación):** |
| N/A |
| **\*TESIS JURÍDICA DEL SALVAMENTO (es el resumen del extracto del salvamento y debe guardar coherencia con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| N/A |
| **\*EXTRACTO DEL SALVAMENTO (se cita textualmente el aparte del salvamento que cuestiona o se aparta de la solución jurídica dada por la providencia problema jurídico concreto que orienta la ficha, sin comentarios o anotaciones personales):** |
| *N/A* |
| **ACLARACIÓN DE VOTO (si aplica\*\* se identifica al magistrado que aclaró y la votación):** |
| N/A |
| **\*\*TESIS JURÍDICA DE LA ACLARACIÓN (es el resumen del extracto de la aclaración y debe guardar coherencia con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| N/A |
| **\*\*EXTRACTO DE LA ACLARACIÓN (se cita textualmente el aparte del salvamento que cuestiona o se aparta de la solución jurídica dada por la providencia problema jurídico concreto que orienta la ficha, sin comentarios o anotaciones personales):** |
| N/A |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elaboró:** | Valeria Borda Naranjo. |
| **Revisó y aprobó:** | Sandra Lucia Barriga Moreno |